

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 22/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00513	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO	Sentencia de Unica Instancia Declara no probadas las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación; ordena seguir adelante la ejecución en favor de comfamilia del huila; ordena el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados; ordena la liquidación del	21/07/2020	28	3
41001 40 03001 2017 00673	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NICOLAS SANDOVAL VARGAS	Auto resuelve Solicitud niega pago de títulos toda vez que revisada la plataforma del banco agrario, no aparece ningun pendiente de pago.	21/07/2020	17	2
41001 40 03001 2018 00492	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud se dispone pagar a la entidad demandante los títulos judiciales existentes y los que continúen llegando al proceso	21/07/2020	36	2
41001 40 03001 2019 00397	Interrogatorio de parte	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA	Auto requiere Al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada.	21/07/2020	43	1
41001 40 03001 2019 00601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/07/2020	46	1
41001 40 03001 2019 00601	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libra Oficios No. 1717 y 1718	21/07/2020	7	2
41001 40 03001 2019 00656	Interrogatorio de parte	DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ	JHON FARID MENDEZ LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para la practica del Interrogatorio de parte para el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 3:00 P.M.	21/07/2020	13	1
41001 40 03001 2019 00718	Interrogatorio de parte	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	GUILLERMO NARANJO MORA	Auto requiere Al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada.	21/07/2020	16	1
41001 40 03001 2020 00102	Interrogatorio de parte	ISABEL CRISTINA JAIMES CERQUERA	JESUS MARIA MORA PASCUAS	Auto Inadmite. Para que subsane los defectos anotados, se le concede a la parte actora el termino de cinco (05) días, so pena de rechazo.	21/07/2020	7	1
41001 40 03001 2020 00167	Ejecutivo	scotiabank colpatria s a	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto inadmite demanda Se concede el termino de cinco días para que subsane, so pena de rechazo	21/07/2020		
41001 40 03001 2020 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00189	Interrogatorio de parte	JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ	Auto Inadmite. Se concede a la parte actora cinco días para que subsane, so pena de rechazo.	21/07/2020	
41001 2020	40 03001 00191	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.	21/07/2020	
41001 2020	40 03001 00192	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. - Reconoce personería Jurídica	21/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Veintiuno (21) de julio de 2020**

RADICACIÓN: 41001400300120170051300

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia de conformidad con el numeral 2 del Art.278 del C.G.P, en razón a que no se requiere de practica de pruebas, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COMFAMILIAR DEL HUILA quien actúa mediante apoderada judicial y GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO

ANTECEDENTE

La presente demanda correspondió a este despacho, por reparto ordinario el 25 de septiembre de 2017, librándose mandamiento de pago el 15 de enero del 2018, notificándose a la parte demandante en estado del 16 de enero del mismo año; con posterioridad se intentó la notificación a la parte demandada, sin que pudiera hacerse de forma efectiva, por lo que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO, petición a la que accede el despacho con providencia del 6 de junio de 2018, una vez realizada la publicación y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa como curador Ad -litem del demandado a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA quien acepta su designación y se notifica personalmente el 17 de enero de 2019, dentro del término conferido para pagar y excepcionar la curadora contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

Se refiere a que el hecho 1 es cierto según se desprende de los anexos.

A los hechos 2,3,4,5,6,7,8,9 los da por falsos por cuanto no ha podido establecer contacto con su representado, razón por la cual no puede dar fe de que la firma impuesta en el pagaré corresponda a la del señor MORA FRANCO.

A LAS PRETENSIONES

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y solicita al Despacho se declaren probadas las excepciones propuestas, condenando en costas y perjuicios a los demandados.

LAS EXCEPCIONES

Las denomina y sustenta así:

1-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Manifiesta que no existe prueba alguna de que su representado haya suscrito el pagaré por lo que da por falsos todos los hechos de la demanda.

2-EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

La denomina "PRESCRIPCIÓN" indicando que se da frente a aquellas obligaciones que tengan más de tres años respecto de su exigibilidad.

Conforme a lo anterior, solicita se declaren probadas las excepciones a favor de su representado, que resulten probadas en el proceso.



TRAMITE PROCESAL

De las excepciones presentadas por la parte demandada a través de Curado ad-litem, se corrió traslado a la parte actora, quien según constancia secretarial obrante a folio 7 del presente cuaderno, se pronunció indicando respecto de la primera exceptiva que no es de recibo para la parte actora, toda vez que la aseveración de la curadora no es pertinente, por cuanto existe una prueba fehaciente como lo es el pagaré GF1-106731 suscrito por el señor GILDARDO ANTONIO MORA; de otra parte indica que respecto de que son falsos los hechos de la demanda, la curadora no los puede tachar de falsos por cuanto están debidamente probados en el expediente, distinto es que no le consten los mismos; y respecto de la prescripción indica que al momento de notificarse la curadora es decir el 17 de enero de 2019, las cuotas vencidas correspondientes al mes de julio de 2016 al mes de julio de 2017, no se encuentran prescritas, pues la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar el caso que ocupa nuestra atención de conformidad con el numeral 2 del Art.278 del C.G.P, tal como lo faculta la citada normativa, es decir que en cualquier estado del proceso, «*el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial*», cuando, entre otras causas «*no hubiere pruebas por practicar*»

Precepto que es aplicable al presente caso, toda vez que las únicas pruebas aportadas son los documentos que reposan en el proceso, por lo que lo procedente es proferir la correspondiente sentencia, sin que sea necesario agotar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que prescribe que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a audiencia inicial y de ser necesario de instrucción y juzgamiento como lo disponen los Art. 372 y 373 cuando se trate de proceso de menor cuantía, de ahí que sea necesario proferir el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).

Ahora bien, en términos generales las excepciones de mérito se concibieron por el legislador con el fin de garantizarle al demandado el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Advierte el Despacho, que en el caso específico de estar representada la obligación en un título valor, es claro que la acción cambiaria derivada del mismo se ha de comportar conforme a la normatividad mercantil, es por ello que al demandado le es admisible plantearle al demandante las excepciones de fondo esgrimidas de manera taxativa en el Art. 784 del C. de Comercio.

Por lo que nos ocuparemos en su orden al análisis de estas de la siguiente manera.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

La inexistencia, en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma. Excluye incluso la mera apariencia del acto o negocio jurídico, pues carece de cualquiera de los

elementos esenciales propios del primero, ya sea el consentimiento, el objeto, la forma, la causa u otro.

La inexistencia, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma.

Los actos jurídicos son inexistentes cuando falta el consentimiento, el objeto o la solemnidad, pues una vez que una autoridad declara la falta de uno de estos elementos, desaparece la obligación o el derecho porque nunca surgió o nació.

De los anexos de la demanda y especialmente del título valor allegado como base de recaudo, se tiene que este reúne los requisitos generales de todo título valor consagradas en el artículo 621 y las especiales de esta clase consagradas en el artículo 709 del C. de Comercio, razón más que suficiente para determinar la existencia de la obligación que se ejecuta; por las razones anotadas se despachará de manera desfavorable dicha defensa.

Ahora en lo que corresponde a la **PRESCRIPCIÓN**:

He de hacer ante todo precisión a que está considerada como la sanción que se le impone al tenedor negligente de un título valor que no ha ejercitado dentro de un tiempo determinado las acciones pertinentes para obtener el pago de su valor o derecho en él incorporado; lo que conlleva la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de, si se trata de una acción cambiaria directa o de regreso.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria directa derivada del título valor se ha establecido en tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento, tal como se establece del contenido del Art.789 del C. de Comercio; canón que ha de analizarse en armonía con el contenido del Art.94 del Código General del Proceso, para lo cual ha de resaltarse lo establecido en el inciso primero de la mentada norma:

(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Se advierte además, que dicha exceptiva es de aquellas que, si el beneficiario no la propone expresamente, al Juez no le es dable hacer su reconocimiento oficioso por prohibición expresa de la misma ley, al respecto, el artículo 282 del C.G.P. expresa: "...Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.", en concordancia con el artículo 2513 del C. Civil.

Enfatizados los antecedentes legales atinentes al litigio, procede el despacho al análisis del caso lo que se hará atendiendo los argumentos de orden fáctico de hecho y de derecho en que se fundamenta el demandado.

Obsérvese que, en efecto la demanda se presentó para reparto ordinario el 22 de septiembre de 2017, correspondiéndole a este despacho el 25 de septiembre de 2017, el cual libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018, providencia que se notificó por estado el 16 de ese mismo mes y año a la parte actora; al no ser posible la notificación personal de la parte demandada se solicitó emplazamiento al cual se accedió, designándose como curadora Ad-litem del demandado Gildardo Antonio Mora Franco, a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA quien se notificó el 17 de enero de 2019, es decir el día en que vencía el año otorgado por el art. 94 del C.G.P. para que se interrumpiera el término de prescripción, también se puede observar que el pagaré presentado con la demanda tiene fecha de suscripción el 11 de noviembre de 2015, y fecha de la primera cuota a pagar el 11 de diciembre de 2015, toda vez que fue pactado en instalamentos; de otra parte, se tiene según los hechos de la demanda que el demandado Gildardo Antonio Mora Franco incumplió su obligación a partir de la cuota del 11 de julio de 2016.

De lo enfatizado anteriormente, no es necesario hacer el mayor esfuerzo para comprender que en efecto cuando la Curadora Ad-litem del demandado MORA FRANCO, se notificó el 17 de enero de 2019, no habían transcurrido los tres años a los que hace alusión el Art. 789 del C de Co., esto es teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de julio de 2016, fecha en la que se constituyó en mora, sumado a esto el término de prescripción se encontraba interrumpido con la presentación de la demanda al haberse notificado la curadora el día en que se vencía el año para notificarse según el art. 94 del C.G.P., razones por las cuales no habrá de probarse la excepción de prescripción.

De otro lado atendiendo los resultados del proceso se condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000,00 las que se tendrán en cuenta en la liquidación de las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1o.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "**PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OLBIGACION**", propuestas por la Curadora Ad-litem del demandado GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMFAMILIAR DEL HUILA contra GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

2o.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en favor de COMFAMILIAR DEL HUILA y en contra de GILDARDO ANTONIO MORA FRANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

4°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$110.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**(Original firmado)
GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiuno (21) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :NICOLAS SANDOVAL VARGAS
RADICACION :41001400300120170067300

Atendiendo la petición obrante a folio 15, remitida por correo electrónico por la apoderada actora el despacho **niega** la solicitud de pago de títulos, toda vez que revisada la plataforma del Banco Agrario, no parecen ninguno pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiuno (21) de julio de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS
RADICADO :41001400300120180049200

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito remitido por correo electrónico obrante a folio 35 del presente cuaderno, y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 447 del C. G. P., se dispone pagar a la entidad demandante, **los títulos judiciales existentes dentro del proceso y los que continúen llegando**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ
CONVOCADO	LUZ MARGOTH ALVAREZ DE OCHOA
RADICACIÓN	41001400300120190039700

Teniendo en cuenta que la prueba extraprocésala no fue posible ser practicada en la fecha programada, en virtud a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por motivo de Pandemia del Coronavirus Covid – 19; se procede a **REQUERIR** al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada para hacer efectivo la realización de la audiencia que será de manera virtual conforme a la exigencia de los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original Firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001400300120190060100

En atención a lo ordenado en auto adiado 06 de marzo de 2020 de obediencia y cùmplase lo resuelto por el superior y en consecuencia, por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO identificado con c.c. 1.075.240.527** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 135869** obrante a folio 1 Cd. Principal:

1.1. Por **\$90.021.486,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. **RODRIGO STERLING MOTTA identificado con c.c. 4.948.648 de Timana (H) y T.P. 91.142 del C.S. de J.**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese,

Original Firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO
DE PARTE
CONVOCANTE : DEIVIS SMITH ASTUDILLO GUTIERREZ
CONVOCADO : JHON FARID MENDEZ LUGO
RADICACIÓN : **41001400300120190065600**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez, que en virtud a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por motivo de la Pandemia Covid -19, fueron suspendidos los términos judiciales; procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para el día **24** del mes de **Septiembre** del año **2020**, a las **3:00.P.M.** horas, para llevar a efecto el interrogatorio que debe absolver el convocado **JHON FARID MENDEZ LUGO identificado con c.c. 7.707.789.**

Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE		
SOLICITANTE	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO		
CONVOCADO	GUILLERMO NARANJO MORA		
RADICACIÓN	41001400300120190071800		

Teniendo en cuenta que la prueba extraprocésala no fue posible ser practicada en la fecha programada, en virtud a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por motivo de Pandemia del Coronavirus Covid – 19; se procede a **REQUERIR** al peticionario para que aporte el correo electrónico de la parte convocada para hacer efectivo la realización de la audiencia que será de manera virtual conforme a la exigencia de los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	ISABEL CRISTINA JAIMES CERQUERA
CONVOCADO	JESUS MARIA MORA PASCUAS
RADICACIÓN	41001400300120200010200

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocetal, propuesta por ISABEL CRSITINA JAIMES CERQUERA actuando mediante apoderada judicial contra JESUS MARIA MORA PASCUAS por las causales expuestas a continuación:

1. Debe atender lo establecido en los articulos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020 y en tal medida señalar la dirección electrónica de la parte concovada, toda vez, que se hace indispensable para la realización de la audiencia virtual.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocetal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

Para que subsane los defectos anotados, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifiquese,

Original Firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	CLARID SEPULVEDA ARIAS
RADICACIÓN	41001400300120200016700

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLARID SEPULVEDA S.A.** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el poder con la claridad respecto del pagare que pretende ejecutar, toda vez, que indica la parte demandante que confiere poder para ejecutar los pagarés No. 4593560002131454, 1010252616, 337323276930 y 337317313611, no obstante, estos corresponden es a los números de obligaciones contraídas con el Banco.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral tercero del acápite de los hechos, el valor de los intereses corrientes, por cuanto, hace referencia a \$2.853.692,97; evidenciando el Despacho, que no corresponde al contenido de la literalidad del título valor base de ejecución - Pagare No. 02-01593427-03.
3. Debe aclarar y precisar en los numerales 7 y 10 de la pretensión PRIMERA, toda vez, que hace relación a que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 337323276930 y 4593560002131454 y estos no corresponden al título valor base de ejecución allegado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1cbdba5f9a1d2f800395a9249a1a29e9c1b48d35104309111d3d9ffa6ee01a

Documento generado en 21/07/2020 11:59:23 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 410014003001202000178-00

ANA LUCIA ROJAS GUARACA confirió poder para promover demanda verbal en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de seguros de póliza de vida grupo por parte de la demandada y consecuentemente se le condene a pagar a la beneficiaria unas sumas de dinero.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- No se allegó electrónicamente, el contrato de seguro o póliza de seguro de vida sobre la cual se pretende la declaratoria de incumplimiento, como quiera que lo aportado fueron las condiciones particulares contratadas en la póliza (anexos), las que le fueron suministradas a la demandante al responder el PQR 58383.

2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte actora.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd3391d75af4619f49672f53ef2e5b3810c721132a2f8d5f77f606f08e196
9c9**

Documento generado en 21/07/2020 12:43:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ
CONVOCADO	MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120200018900

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocetal, propuesta por JOSE HEBERTH PERDOMO HERNANDEZ actuando mediante apoderado judicial contra MARIA CECILIA GONZALEZ RAMIREZ por las causales expuestas a continuación:

Debe atender lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020 y en tal medida señalar la dirección electrónica de la parte convocada, toda vez, que se hace indispensable para la realización de la audiencia virtual.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocetal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

Para que subsane los defectos anotados, se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20b83e234877490cbf82d1f8c5e59c281ec6076dc55658db002c0303c
312326**

Documento generado en 21/07/2020 12:49:14 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO : FERNANDO PERDOMO FIERRO Y VICTOR
ALFONSO GALINDO MORENO
RADICACIÓN : 410014022001202000191-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

La sociedad INMOBILIARIA YATRANA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó que la misma era la fijada por el canon de arrendamiento, esto es \$1.500.000,00 mensuales, por tal razón conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$1.500.000,00 por el término de un año y en los hechos de la demanda, se indica que para el presente año (2020), el canon es de \$2.553.000, lo que significa que conforme a la norma citada, la cuantía de la presente demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma conforme lo dispone el parágrafo del art. 17 del C. G. P., son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, razón por la cual este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma y

consecuencialmente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido INMOBILIARIA YATRANA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSCAR FERNANDO PERDOMO FIERRO y VICTOR ALFONSO GALINDO MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2680bc70ec130dd6e95f9678bb5beaf80d2fbc39bffb42934e5f9aeaf8290
1ed**

Documento generado en 21/07/2020 12:34:00 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE.
DEMANDADOS	MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA Y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE
RADICACIÓN	41001400300120200019200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE** obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA** y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE contenida en un título valor – Pagare No. 128797, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$500.000,00; \$500.000,00.; \$500.000,00; \$500.000,00; \$500.000,00 y \$ 500.000,00** por concepto de seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación igualmente, por la suma de **\$16.161.099,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios a partir del día de la presentación de la demanda, esto es (17 de julio de 2020).

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE** obrando a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA CAMILA MUÑOZ RIVERA** y **ALBA LUCIA RIVERA DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con c.c. 12.134.212 de Neiva – Huila y T.P. 83.408 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder adjunto en el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548c8a0c0455f0f9c1981b526e96ff2cc7f15c94d2464d917f5cb0b8a8d
0799c**

Documento generado en 21/07/2020 12:22:29 p.m.